

CORPORACION DE SERVICIO DEL CENTRO MEDICO DE PUERTO RICO
-Y- SINDICATO DE HOSPITALES, CLINICAS Y DISPENSARIOS
DE PUERTO RICO CASO NUM. P-3180 DECISION NUM. 709
Resuelto 12 de diciembre de 1975.

Ante: Sr. Estanislao Garcia
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lic. Francisco Aponte Pérez
Lic. Felipe López Cancel
Sr. Francisco Rodriguez
Por la Corporación de Servicio
del Centro Médico

Sr. Carlos Westerband
Por el Sindicato de Hospitales,
Clinicas y Dispensarios de
Puerto Rico

Lic. Federico Rivera Sáez
Sra. Graciela Martínez
Por la Unión de Empleados de
Hospitales de Puerto Rico

Lic. Evelyn Narváez Ochoa
Lic. Nicolás Andreu
Sr. Miguel Carrasquillo
Por la Hermandad de Empleados
del Centro Médico

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante que el 5 de junio de 1975 radicó el Sindicato de Hospitales, Clínicas y Dispensarios de Puerto Rico, en adelante denominado el Peticionario, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, ordenó la celebración de una audiencia pública para recibir prueba que nos permita determinar si existe o no una controversia relativa a la representación de los empleados que utiliza la Corporación de Servicio del Centro Médico de Puerto Rico, en adelante denominada la Corporación.

La audiencia pública se llevó a efecto durante los días 16 y 18 de julio de 1975 ante el Sr. Estanislao García, quien fuera designado Oficial Examinador por el Presidente de la Junta. En la audiencia participaron además de la Corporación y el Sindicato, la Unión de Empleados de Hospitales de Puerto Rico, en adelante denominada la Interventora y la Hermandad de Empleados del Centro Médico, en adelante denominada la Hermandad. Todas las partes estuvieron debidamente representadas en la audiencia y tuvieron amplia oportunidad de presentar prueba en apoyo de sus respectivas contenciones. Al terminar la audiencia, y a petición de las partes se le concedió a éstas hasta el 31 de julio de 1975 para someter memorandos explicativos de sus respectivas posiciones.

El 31 de julio de 1975 la Corporación, a través de su representante legal, Lic. Francisco Aponte Pérez, sometió a la Junta un escrito que titula Memorando de la Corporación en el que ofrece información relacionada con la estructura organizativa, el ordenamiento conceptual la situación y experiencia obrero-patronal y sobre otros extremos de la Corporación.

Durante la audiencia la posición de las organizaciones obreras que intervinieron estuvo dirigida a establecer que la Corporación es un patrono en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 61 s.s., en adelante denominada la Ley. La Corporación no asumió posición oficial alguna al respecto. Se limitó, a través de los funcionarios que declararon, de los documentos oficiales que presentaron y del Memorando que sometió posteriormente, a ofrecer toda la información pertinente de modo que la Junta esté en posición de emitir una determinación sobre el particular.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador durante el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

La Cuestión de Jurisdicción:

A los fines de establecer si la Corporación de Servicios del Centro Médico de Puerto Rico es un patrono en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 61 s.s. es necesario hacer un examen exhaustivo de las disposiciones aplicables de ésta, así como de la Ley creadora de la Corporación.

La Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico en su Artículo 2, Sección (2), define lo que es un "patrón" en los siguientes términos:

"El término "patrón" incluirá ejecutivos, supervisores y cualquier persona que realice gestiones de carácter ejecutivo directa o indirectamente, pero no incluirá, excepto en el caso de las instrumentalidades corporativas del Gobierno de Puerto Rico como más adelante se definen, al gobierno ni a ninguna subdivisión política del mismo; disponiéndose, que incluirá, además, a todo individuo, sociedad u organización que intervenga a favor de la parte patronal en cualquier disputa obrera o negociación colectiva." (Subrayado nuestro)

La Sección (11) del Artículo 2 de la Ley, define el término "instrumentalidades corporativas" de la siguiente manera:

"El término 'instrumentalidades corporativas' significa las siguientes corporaciones que poseen bienes pertenecientes a, o que están controladas por el Gobierno de Puerto Rico: La Autoridad de Tierras, la Compañía Agrícola, el Banco de Fomento, la Autoridad de las Fuentes Fluviales, la Compañía de Fomento de Puerto Rico (Compañía de Fomento Industrial), la Autoridad de Transporte, la Autoridad de Comunicaciones, y las subsidiaria de tales corporaciones e incluirá también las empresas similares que se establezcan en el futuro y sus subsidiarias y aquellas otras agencias del Gobierno que se dedican o pueden dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o a actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario."

En los casos de Administración de Servicios Agrícolas, Núm. P-2459, D-486 (JRTPR-1968), Corporación de Renovación Urbana y Vivienda de Puerto Rico, Núms. P-2588 y P-2625, D-542 (JRTPR-1969), Junta de Retiro para Maestros, Núm. P-3070, D-661 (JRTPR-1973), Autoridad de Edificios Públicos Núm. P-3090, D-675 (JRTPR-1974), Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, Núm. P-3146, D-695 (JRTPR-1975), y Corporación de Empresas Correccionales de Puerto Rico, Núm. P-3154, D-700 (JRTPR-1975) expresamos reiteradamente que para que una corporación pública se pueda considerar una instrumentalidad corporativa, según la definición del término patrono y sus empleados puedan gozar de los beneficios de la Ley que administramos, se precisa, a tenor con las disposiciones del Artículo 2, Sección (11) de dicho estatuto, bien que:

- 1) la corporación esté incluida entre las que taxativamente allí se señalan, o
- 2) que sea una subsidiaria de alguna de las mencionadas, o
- 3) que se trate de una empresa similar a las anteriores y sus subsidiarias, o
- 4) que sea una agencia del Gobierno que se dedique o pueda dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o a actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario.

La Corporación, en este caso, como ha ocurrido en otros que han estado ante nuestra consideración, no figura entre las que expresamente enumera nuestra Ley, ni es subsidiaria de ellas. Lo anterior descarta las primeras dos alternativas y nos remite, directamente la examen de la Ley que la creó, a las enmiendas que se le han introducido posteriormente, así como a la evidencia sometida por las partes durante la audiencia pública para analizar sus fines y propósitos ante la posibilidad de que sea similar a las que se mencionan en el Artículo 2, Sección (11) de la Ley, o que se dedique o pueda dedicarse en el futuro a actividades que tengan por objeto un beneficio económico, como lo sugiere la tercera y cuarta alternativas respectivamente.

La Ley Núm. 106 del 26 de junio de 1962, 24 LPRA 49 ass crea una corporación pública e instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado conocida con el nombre de Corporación de Servicios del Centro Médico de Puerto Rico. El Artículo 4 de la mencionada ley establece que será esta corporación la que tendrá a su cargo la organización, operación y administración de los servicios centralizados del Centro Médico y llevará a cabo la planificación del mismo, así como las construcciones de carácter general o que sirvan para alojar los servicios centralizados. En adición, la Corporación llevará a cabo la función de coordinar los servicios básicos de cuidado médico y hospitalario, de educación de investigación que presten las instituciones miembros del Centro Médico.

La Corporación se rige por una Junta de Directores compuesta de los siguientes miembros: el Secretario de Salud, que por ley es el Presidente, el Rector del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, el Presidente de la Liga Puertorriqueña contra el Cáncer, el Administrador del Fondo del Seguro del Estado, el Alcalde de la Capital de Puerto Rico, el Secretario de Servicios

contra la Adicción, el Director del Negociado de Presupuesto y tres personas adicionales en representación de la comunidad. 1/

Como puede notarse, siete de los miembros de la Junta de Directores son, al mismo tiempo, los representantes máximos de las instituciones usuarias de los servicios centralizados que presta la Corporación. 2/ Es dicha Junta de Directores la que por ley ejerce todo los derechos, poderes, facultades, funciones, autorizaciones y obligaciones, los que delega, en su mayoría, en un Administrador General. 3/ Algunos de esos derechos, poderes o facultades, son los siguientes: 4/

- 1.- Efectuar los estudios y la planificación necesarios para el establecimiento, la construcción, operación y administración del Centro Médico.
- 2.- Formalizar convenios y entendidos con las entidades participantes y con otros organismos del Gobierno del Estado Libre Asociado y de sus sub-divisiones políticas encaminados a la obtención de una operación eficiente y económica de los servicios a rendirse por el Centro Médico.
- 3.- Contratar servicios profesionales y de consulta en todas las fases de la planificación, construcción, operación y administración del Centro Médico.
- 4.- Establecer la estructura administrativa para el Centro Médico y establecer, organizar y administrar sus propios sistemas de personal, presupuesto, compras y contabilidad, y cualesquiera otros sistemas administrativos necesarios para una operación eficiente y económica de los servicios centralizados, sin sujeción a las disposiciones de la Ley de Personal, Ley número 345 del 12 de mayo de 1947, según enmendada, y a la Ley de Compras y Servicio, Ley Número 96 del 29 de julio de 1954.
- 5.- Organizar, dirigir y administrar los servicios centralizados.
- 6.- Hacer contratos y formalizar y otorgar todos los instrumentos que estime sean necesarios o convenientes en el ejercicio de cualesquiera de sus poderes.
- 7.- Tomar dinero a préstamo del Gobierno del Estado Libre Asociado y del Gobierno de los Estados Unidos o de cualquiera de sus agencias o instrumentalidades o de cualesquiera otras fuentes de financiamiento, bajo las condiciones que mutuamente acuerden la Corporación y el prestador en consulta y con la aprobación del

1/ T.O. págs. 21, 22, 114 y Artículo 7 de la Ley del Centro Médico de Puerto Rico, Ley Núm. 106 del 26 de junio de 1962 según enmendada.

2/ Las instituciones usuarias son, entre otras, las siguientes: el Hospital de la Capital, el Hospital Oncológico, el Hospital Universitario, y el Hospital Industrial.

3/ Artículo 7 de la Ley Núm. 106 del 26 de junio de 1962.

4/ Artículo 5 de la Ley Núm. 106 del 26 de junio de 1962.

Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y emitir bonos de la Corporación para los ~~propósitos~~ de financiar la construcción de dormitorios, apartamientos, y otras facilidades de alojamiento provistas mediante la rehabilitación, alteración, conversión o mejoramiento de estructuras existentes, cafeterías, comedores otras facilidades esenciales de servicio, terrenos mejoramiento de parajes, equipo, mobiliario y otras pertenencias y facilidades relacionadas (denominadas "facilidades de vivienda") para uso por médicos internos y residentes, enfermeras graduadas y estudiantes de enfermería, para cualesquiera otro de los fines de la Corporación y para fundir, refundir, pagar o reiterar cualesquiera de sus bonos hasta entonces emitidos o para una combinación de tales propósitos, y para garantizar el pago del principal y de los intereses de sus bonos mediante la prenda o hipoteca, o cualquier otro gravamen sobre cualesquiera o todos los créditos o cualquier otro ingreso o propiedad de la Corporación, disponiéndose, que la Corporación no tendrá facultad alguna para empeñar el crédito o el poder de imponer tributos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de cualesquiera de sus subdivisiones políticas.

- 8.- Fijar y recibir derechos y renta por el uso de dichas facilidades de vivienda y hacer y poner en vigor reglamentos que garanticen la máxima utilización de cualquiera de tales facilidades de vivienda, y contratar sobre estos extremos con los tenedores de los bonos emitidos por la Corporación.
- 9.- Tener sucesión perpetua.
- 10.- Adoptar, alterar y usar un sello corporativo del cual se tomará conocimiento judicial.
- 11.- Formular, adoptar, enmendar y derogar reglas y reglamentos para regir sus actividades en general y para ejercitar y desempeñar los poderes y deberes que por ley se le conceden, confieren e imponen.
- 12.- Demandar y ser demandada, denunciar y ser denunciada, querellar y defenderse en todos los tribunales.
- 13.- Nombrar aquellos funcionarios, agentes y empleados y conferirles aquella facultades, imponerles aquellos deberes y fijarles, cambiarles y pagarles aquella compensación por sus servicios que la Corporación determine, con sujeción al sistema y reglamentación del personal que ésta establezca.
- 14.- Cobrar a las personas pudientes por los servicios de hospitalización y servicios relacionados, recuperar de las compañías de seguros, asociaciones para servicios de hospitalización o de cualquier otra fuente, a nombre de cualquier institución miembro y cualesquiera de sus unidades subsidiaria del Centro Médico, los costos que se incurran por servicios de hospitalización y tratamiento que se presten en dichas dependencias del Centro Médico a cualquier paciente cubierto por pólizas de seguro de cualquier naturaleza o asociaciones para

servicios de hospitalización, excepto los cubiertos por la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo o aquellos cubiertos por la Ley de Seguro Social Federal y usar estos fondos para sostener, mejorar y ampliar los servicios médico hospitalarios que se prestan a los pacientes de las instituciones miembros y unidades su-sidiaria del Centro Médico, conforme a las normas, reglas y procedimientos que haya adoptado o pudiera adoptar sobre este particular la Junta de Directores del Centro Médico.

En adición, el Artículo 5 (a) de la aludida Ley 106 de 1962 establece:

"a) Por autoridad del Gobierno de Puerto Rico, que por la presente se otorga, la Corporación de Servicio del Centro Médico de Puerto Rico queda por la presente autorizada a emitir de una vez, o de tiempo en tiempo, bonos de la Corporación para los propósitos especificados en el Inciso (m) del Artículo 5 de esta Ley. Los bonos de cada emisión llevará la fecha, vencerán en plazo o plazos que no excedan de cuarenta (40) años desde sus respectivas fechas, y devengarán intereses al tipo o tipos que no excederán del tipo máximo de interés establecido en ley para la venta de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según lo determine la Corporación, y podrán ser redimidos antes de su vencimiento, a opción de la Corporación, a aquel precio y bajo aquellos términos y condiciones que pueden ser determinados por la Corporación con antelación a la emisión de los bonos. La Corporación determinará la forma y modo de ejecutar los bonos y el lugar o lugares donde se pagará el principal y los intereses de los mismos. Cuando un bono o cupón lleve la firma o facsímil de la firma de un funcionario que haya cesado en sus funciones al momento de la entrega de tales bonos, tal firma o facsímil será, no obstante, válida y suficiente, considerándose para todos los propósitos como si el funcionario hubiere permanecido en su cargo hasta dicha entrega. No obstante, cualquier otra disposición en esta ley o del lenguaje en cualesquiera bonos emitidos a tenor con esta ley, tales bonos se considerarán negociables bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los bonos podrán emitirse en forma de cupones o en forma registrable, o en ambas formas, según lo determine la Corporación, y podrá proveerse para el registro de cualesquiera bonos de cupones en cuanto a principal solamente y también en cuanto a principal e intereses, y para reconversión en bonos de cupones de cualesquiera bonos registrados en cuanto a principal e intereses. La Corporación podrá vender dichos bonos en tal forma, en venta pública o privada, y por aquel precio o precios no menor del por ciento de su valor a la par establecido en ley para la venta de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que ella determinare es más conveniente para los intereses de la Corporación.

El producto de cada emisión de bonos se utilizará exclusivamente para el propósito para el cual dichos bonos han sido autorizados y se desembolsará en tal forma y bajo tales restricciones, si algunas, que la Corporación pueda disponer en la resolución autorizando la emisión de tales bonos o en el contrato de fideicomiso garantizando los bonos.

La resolución disponiendo para la emisión de los bonos, y cualquier contrato de fideicomiso garantizando los mismos, podrá contener aquellas limitaciones en cuanto a la emisión de bonos adicionales, que la Corporación pueda determinar. En anticipación a la preparación de los bonos definitivos, la Corporación podrá emitir recibos interinos o bonos temporarios con o sin cupones, canjeables por los bonos definitivos al terminar la preparación de los mismos. La Corporación podrá proveer para el reemplazo de cualesquiera bonos que puedan ser mutilados, destruidos o perdidos.

b) Los bonos emitidos a tenor con las disposiciones de esta Ley, podrán, a discreción de la Corporación, ser garantizados por un contrato de fideicomiso entre la Corporación y un fiduciario corporativo, que podrá ser cualquier compañía de fideicomiso o banco que tenga los poderes de una compañía de fideicomiso, dentro o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La resolución autorizando la emisión de los bonos o el contrato de fideicomiso podrá empañar toda o cualquier parte de los créditos o cualquier otro ingreso de la Corporación y podrá proveer para que la propiedad de la Corporación pueda ser hipotecada para garantizar el pago principal y los intereses de tales bonos, y podrá contener aquellas disposiciones para la protección y ejercicio de los derechos y remedios de los tenedores de bonos, y cualesquiera otras disposiciones que la Corporación encuentre razonables y propias. (Subrayando nuestro)

c) Todos los bonos emitidos a tenor con las disposiciones de esta ley y los intereses por ellos devengados estarán exentos en todo momento, de la imposición de contribuciones."

La Sección (f) del Artículo 5 dispone en parte, lo siguiente:

"...La Corporación que por esta ley se crea tendrá existencia y personalidad jurídica separada de las del Gobierno del Estado Libre Asociado, y las deudas y demás obligaciones de la Corporación son de la mencionada Corporación y no del Gobierno del Estado Libre Asociado ni de sus dependencias o subsidiarias políticas."

Es evidente que las anteriores disposiciones de la ley creadora de la Corporación y sus enmiendas otorgan a ésta poderes tan amplios como los que tienen, por ejemplo la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, la Corporación de Empresas Correccionales de Puerto Rico,

- 5/ Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico
P-3146, D-695 (DJRTPR-1975).
- 6/ Corporación de Empresas Correccionales de Puerto Rico,
P-3154, D-700 (DJRTPR-1975)

la Autoridad de Edificios Pùblicos, 7/ y aún más amplios que los que tiene la Compañía de Fomento Industrial, 5 LPRA-271, que es una de las corporaciones pùblicas que taxativamente la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico enumera en su Artículo 2, Sección (11) bajo la definición del término patrono. Como se indica en el Artículo 5 (b) de la ley que creó la Corporación, los bonos que ésta emita podrán ser garantizados por un contrato de fideicomiso entre la Corporación y un fiduciario corporativo que podrá ser cualquier compañía de fideicomiso o banco que tenga los poderes de una compañía de fideicomiso dentro o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la propia ley confiere poderes a la compañía de fideicomiso o banco a hipotecar la propiedad de la Corporación para garantizar el pago principal y los intereses de los bonos que ésta emita. Disposición de ley similar a ésta no está contenida en las leyes que crean corporaciones pùblicas tales como la Compañía de Fomento Industrial, la Administración de Edificios Pùblicos y la Corporación para el Desarrollo agrícola de Puerto Rico.

Del récord surge que la Corporación en este caso ha ejercido algunos de los poderes que le confiere la ley, ha intentado ejercer otros y nunca ha ejercido algunos de ellos. Sin embargo, el hecho de ejercer o no esos poderes ha sido más bien por consideraciones económicas en cuanto a que resulta más o menos ventajoso para la Corporación en una situación dada. 8/

De acuerdo con el Artículo 4 de la ley creadora de la Corporación su función básica como ya señalamos, es la de organizar, operar y administrar los servicios centralizados del Centro Médico y llevar a cabo su planificación así como las construcciones de carácter general o que sirvan para alojar los servicios centralizados. Tiene, además, la función de coordinar los servicios básicos de cuidado médico y hospitalario, de educación y de investigación que presten sus instituciones miembros. De acuerdo al récord, de aproximadamente 40 servicios que se decidió centralizar, alrededor de 32 son administrador por la Corporación. 9/ Estos son servicios tales como sala de operaciones, rayos X, laboratorios, conservación de edificios, conservación de terrenos y vigilancia.

La Corporación opera una cafetería. También ofrece facilidades de residencia, las que originalmente eran para estudiantes, pero que luego se han utilizado para albergar personal que trabaja en el Centro. 10/ Aún cuando del récord se desprende que la Corporación ha realizado sus actividades u operaciones con aparentes pérdidas, no es menos cierto que tiene la facultad para operarlas con ganancias o, por lo menos, utilizar métodos para operar en forma tal que pueda sufragar los gastos operacionales en que incurre. De acuerdo a la prueba, el problema no es que tenga pérdidas sino que las instituciones usuarias no pagan, por las circunstancias que sean, con la debida prontitud. 11/

7/ Autoridad de Edificios Pùblicos, P-3090, D-675, (DJRTPR-1974).

8/ T.O. Pág. 30, 31.

9/ T.O. Pág. 21.

10/ T.O. Pág. 35-36.

11/ T.O. Pág. 48.

En adición a las facilidades existentes, la Corporación ha planeado la construcción de obras tales como residencias para internos, locales para arrendar a empresas comerciales para ofrecer facilidades bancarias, de farmacia, garage para estacionamiento de automóviles y otras análogas para uso de empleados, pacientes y visitantes. 12/ Aunque la prestación de estos últimos servicios han estado sólo en planes, es obvio que la Corporación tiene facultad para realizarlos y cobra por ellos ya con ganancias para reinvertirlos en mejoras de los más servicios o de otros o, por lo menos, para sufragar los gastos operacionales sin incurrir en pérdidas. Como señaló la Corporación durante la audiencia, la idea que se concibe es la de que esas facilidades resulten autoliquidables. 13/

La Corporación brinda también a las instituciones usuarias servicio de facturación y cobro a los pacientes pudientes que reciben tratamiento en ellas. Estos pacientes son los que dependiendo de la determinación que se haga, si pueden pagar por los servicios que se les prestan, o si tienen algún plan médico pre-pagado, las instituciones les cobran. Para esos propósitos la Corporación tiene una división que denomina de Facturación y Cobro de Pacientes. 14/ Aunque el dinero recaudado por ese concepto corresponde a la institución usuaria, la Corporación, al realizar la actividad incurre en gastos, los cuales debe recuperar. Sin embargo, si la institución usuaria tiene deudas con la Corporación, ésta puede retener lo que cobre a esos pacientes para abonarlo a la deuda. 15/

La Corporación brinda servicios de lavandería, en adición a las instituciones usuarias enclavadas en los terrenos del Centro Médico, a otros hospitales como son el Hospital de Distrito de Fajardo, al Hospital Subregional de Caguas y a algunos Centros de Diagnóstico de la Capital. Estos son, sin embargo, subsidiarios de algunos de los que existen en el propio Centro Médico

La Corporación también compra equipo y materiales al comercio para suplir a las instituciones usuarias. Aunque esos materiales se le suplen a las instituciones usuarias prácticamente al costo, la Corporación recobra los gastos en que se incurren en la transacción. Así, por ejemplo, si la Corporación compra un paquete de gasa a un suplidor en \$3.00 puede cobrarle \$3.20 a la institución usuaria.

Del récord surge, además, que la Corporación tiene autoridad para recurrir a los tribunales para cobrar las deudas de las instituciones usuarias. Hasta ahora, sin embargo, el procedimiento que se ha utilizado es el de recurrir al Secretario de Hacienda para que éste le retenga fondos a los usuarios, lo cual está permitido por la ley. 17/

12/ T.O. pág. 38.

13/ T.O. pág. 38.

14/ T.O. pág. 43.

15/ T.O. págs. 47, 80, 81.

16/ T.O. pág. 70.

17/ T.O. págs. 79-80.

La Corporación también presta el servicio de planta de vapor al Hospital de Veteranos por el cual éste le paga una cantidad de dinero previamente acordada. Cabe señalar que dicho hospital no es una de las instituciones usuarias.

La Corporación, de acuerdo al récord, tiene autoridad en ley para cobrar una cantidad en exceso del costo de los servicios que presta para crear una reserva y para cubrir la depreciación del equipo. La prueba revela que actualmente esto no se está haciendo debido, principalmente, a las precarias condiciones económicas de las instituciones usuarias. Del récord surge claramente, sin embargo, la facultad que tiene la Corporación para poner en vigor esa práctica. 18/

La Corporación, según el récord, no está sujeta a la Ley General de Compra y Suministro del Gobierno de Puerto Rico. 19/ En ese sentido funciona en forma autónoma.

El récord revela también que los terrenos donde radica el Centro Médico son propiedad de la Corporación por lo que todo cuanto acontezca en ellos es responsabilidad suya y, por lo tanto, es la que responde en caso de ser demandada. El Estado Libre Asociado en tal caso no responde por acciones legales que entablen en contra de la Corporación. 20/

En adición a todos los poderes y facultades de que está investida la Corporación, según surge tanta del récord como de las disposiciones de la ley que la creó, ésta tiene la facultad para establecer y organizar su propio sistema de personal sin sujeción a las disposiciones de la Ley de Personal, Número 345 del 12 de mayo de 1947, según enmendada. 21/

Según el récord, la Corporación no tiene personal alguno bajo la jurisdicción de la Oficina de Personal del Estado Libre Asociado. Como cuestión de hecho, tiene su propio Reglamento de Personal aprobado por su Junta de Directores en el que se establece todo lo concerniente a reclutamiento, ascensos, descensos, traslados, vacaciones, asistencia, y todo lo relacionado con las condiciones de trabajo de los empleados. 22/

A base de todo lo antes señalado, consideramos que las facultades de que está investida la Corporación, su estructura administrativa y las funciones que realiza la enmarcan dentro del concepto de similitud de instrumentalidades corporativas que se mencionan en el Artículo 2, Sección (11), de nuestra Ley. Consideramos, además, que dichas facultades y funciones la enmarcan también dentro de los conceptos de negocio lucrativo y beneficio pecuniario que mencionan el aludido Artículo 2, Sección (11) de la Ley, según fue interpretado por el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico vs. Junta Administrativa del Muelle Municipal y Malecón de Ponce, 71 DPR 154. En esa Decisión nuestro más alto Tribunal, al planteársele un problema similar en el sentido de si la actividad envuelta tenía por objeto un beneficio económico, expresó:

18/ T.O. págs. 87, 88, 89.

19/ T.O. pág. 105.

20/ T.O. pág. 104.

21/ Véase el Artículo 5, Sección (g) de la Ley creadora del Centro Médico y T.O. pág 121.

22/ T. O. pág. 122.

"Debe recordarse que en el Artículo 2(11) la Legislatura empleó los términos "negocio lucrativo" y "beneficio pecuniario" en un sentido especial. Ninguna agencia de gobierno podrá jamás obtener legalmente 'beneficio' en ese sentido e interpretar el Artículo 2 (11) en esa forma sería insensato. Más bien creemos que la Legislatura quiso distinguir entre los servicios tradicionales que se prestan al público por el gobierno, tales como sanidad, policía, bomberos o escuelas, donde los beneficiarios pagan poco o nada, en contraste con servicios tales como transportación, electricidad y acueducto donde el consumidor está supuesto a pagar sustancialmente lo que vale el servicio, no obstante ser de naturaleza pública..."

Más adelante el Tribunal añadió:

"...lo importante es si su autoridad o la naturaleza de los servicios por ellos rendidos lo capacitan, si así lo desean, a operar en forma comparable a entidades privadas que puedan dedicarse al mismo negocio."

En adición a todo lo anteriormente expuesto y con el propósito de aclarar ciertos aspectos del caso hacemos los siguientes otros pronunciamientos.

En su Resolución del 6 de junio de 1972 en el caso de Compañía de Fomento de Turismo, Núm. P-2745, D-645 (DJRTPR 1973) la Junta expresó que se interpreta en forma muy restrictiva la expresión del Tribunal Supremo cuando se alega que para que una corporación pública sea patrono bajo nuestra Ley tiene que operar en forma comparable a las entidades privadas. La Junta señaló que si aceptamos ese argumento tendríamos que excluir del término patrono a la Compañía de Fomento Industrial, pues a esta instrumentalidad corporativa no le es posible operar en forma comparable a entidades privadas.

El concepto de similitud de instrumentalidades corporativas se reafirma en este caso al considerarse el manejo del personal por parte de la Corporación. Como ya indicamos, los empleados de la Corporación no están cubiertos por la Ley de Personal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La ley creadora de la Corporación faculta a ésta para establecer y administrar su propio sistema de personal. Como cuestión de hecho, desde el 10 de agosto de 1962 estableció sus normas de personal a las cuales se le han hecho enmiendas mediante resoluciones aprobadas posteriormente por la Junta de Directores. 23/ Así, pues, las determinaciones en cuanto al personal las hace la propia agencia en tanto las estime compatible con sus mejores intereses. En consecuencia, cabe señalar aquí, una vez más, 24/ las expresiones que sobre este particular hizo el delegado Sr. Negrón López en ocasión del debate que se suscitó durante la Asamblea Constituyente:

23/ Exhibit PP-1.

24/ Autoridad de Edificios Pùblicos, supra.

"Entiendo que no se puede dividir el cuerpo de servidores públicos, empleados y obreros sino en uno de dos grupos grandes y mayores. Los que están regidos por la Ley de Relaciones del Trabajo y los que están regidos por las leyes de personal, pero no puede ser una sola ley de personal, la Ley General de Personal.

Tienen que ser todas las leyes de personal que pueda haber en determinado momento. Ahora son por lo menos tres, que yo recuerde. Quizás pueda haber otra más. Hay una ley que cubre a los maestros particularmente, que son alrededor de 10,000 personas en Puerto Rico. Hay otra ley que cubre a los miembros de la Policía Insular que son alrededor de 3,000 personas. Y hay otra, la Ley de Personal general que cubre al resto hasta completar los 38 ó 40 mil personas que trabajan en el Gobierno de Puerto Rico.

Entiendo que cuando se habla, cuando se trata de colocar a estos grandes grupos de empleados y obreros bajo algún sistema, se está pensando en dos sistemas, la Ley de Relaciones del Trabajo que es la que rige las relaciones de los obreros y patronos en la industria privada, sean las personas que resulten colocadas dentro de ese radico empleados u obreros de agencias o instrumentalidades públicas o no; y, por otra parte, el gran grupo de servidores públicos que se rigen por alguna ley de personal, sea la Ley General de Personal o alguna ley especial de personal." 25

El 20 de mayo de 1964, el Presidente de la Junta desestimó el caso de Corporación de Servicios del Centro Médico de Puerto Rico, Núm. P-2113 por el fundamento de que la Corporación está excluida del término patrono, según se define en el Artículo 2, Sección (2) de nuestra Ley. La entonces peticionaria, Unión de Empleados de Muelles, Local 1901, IIA, AFL-CIO solicitó de la Junta que revisara la determinación que en el Aviso de Desestimación hizo el Presidente, pero el 29 de julio de 1964 esta emitió una resolución mediante la cual confirmó al Presidente.

Las determinaciones que se hicieron en este caso estuvieron basadas exclusivamente en la investigación administrativa que aunque confiable, no arrojó toda la información pertinente a la nomenclatura y naturaleza de la Corporación.

En esa ocasión no se llevó a cabo una audiencia pública formal, por lo que la Junta no tuvo entonces la oportunidad que ha tenido ahora de examinar el acopio de documentos y evidencia que ha recibido en este caso.

Es necesario considerar, además, que la situación en la Corporación ha variado en buena medida desde que la Junta emitió su Resolución. La Ley del Centro Médico ha sido enmendada y de entonces a esta parte la gerencia de la Corporación ha negociado unos acuerdos con representantes de sus empleados, que aún cuando

25 Diario de Sesiones de la Convención Constituyente, Equity Publishing Co, 1961, págs. 1613, 1614.

no están contenidos en convenios colectivos clásicos, sí lo están en unos documentos que de nominan Acuerdos Laborales.

El 14 de mayo de 1963 el Secretario de Justicia a petición del Secretario de Salud, emitió una Opinión²⁶ en la que luego de analizar someramente nuestra Ley así como la que crea la Corporación llegó a la siguiente conclusión:

"Independientemente de que entendemos que la Corporación, de conformidad con su estructura administrativa y funcional, no se dedica a negocios o actividades lucrativas, la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico le sería aplicable si, de acuerdo con el estatuto que la crea, tal hubiera sido la intención legislativa.

En mi criterio que no hay base legal de donde pueda deducirse que el legislador tuvo la intención de hacerle aplicable a la Corporación la legislación mencionada. Por el contrario, estimo que surge de las disposiciones de la Ley Núm. 106 de 1962 que lo concerniente a las relaciones entre la Corporación y sus empleados, y los derechos de éstos no se rigen por la Ley de Relaciones del Trabajo."

El 23 de abril de 1974 el Secretario de Justicia, a petición del Presidente de la Junta de Directores de la Corporación del Presidente de la Junta de Directores de la Corporación, emitió una segunda opinión²⁷ en la que concluyó lo siguiente:

"A base de todo lo expresado, entiendo que es dudoso que pueda sostenerse el derecho del personal de la Corporación de Servicio del Centro Médico a negociar colectivamente sus condiciones de trabajo, a la luz de las secciones 17 y 18 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado. Como hemos visto la función de dicha Corporación consiste en participar con otros organismos del Gobierno en la prestación de un servicio -el de salud- que tradicionalmente ha prestado el Estado a la comunidad, por lo que podría entenderse que es un servicio regular del gobierno. El hecho de que la Corporación cobre el costo de tales servicios, entre los que se encuentran algunos de tipo comerciales, pero accesorios y accidentales al servicio básico de salud a mi entender, no desvirtúa la conclusión expresada."

Es preciso que se aclare que las opiniones que emite el Honorable Secretario de Justicia tienen carácter persuasivo para las agencias o instrumentalidades corporativas que funcionan dentro de la rama ejecutiva del gobierno. Sin embargo, en los casos de aquellas opiniones que emita el Secretario con relación a una ley cuya interpretación corresponde a una agencia administrativa con funciones quasi-judiciales, la norma anteriormente indicada no es de aplicación.

Ello es así porque, precisamente, la interpretación y aplicación de la ley en cuestión constituye función de la agencia administrativa concernida. De lo anterior podemos colegir que las opiniones emitidas por el Secretario de Justicia con relación a la jurisdicción de esta Junta sobre la Corporación, no constituyen impedimento para que hagamos nuestra propia determinación sobre la cuestión.

Consideramos de lugar, aunque sea someramente, examinar la situación real que en términos de relaciones obrero-patronales impera en la Corporación de Servicio del Centro Médico. Desde el 1967 hasta la fecha han estado funcionando en la Corporación unas organizaciones de empleados que han representado a éstos en los distintos problemas o conflictos que han surgido. Varios de esos conflictos han ocasionado paros huelgario para cuyas soluciones las partes han utilizado los servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje. 28/ El primero de esos conflictos ocurrió durante el período comprendido entre el 31 de octubre y el 3 de noviembre de 1968; luego hubo otros en los períodos del 10 al 14 de marzo de 1969; el 16 de octubre de 1971, en diciembre de 1971 y el último, ocurrió entre el 4 y el 14 de abril de 1974. 29/ Para resolver esos conflictos se negociaron estipulaciones o acuerdos entre las partes, algunos de los cuales han tenido impacto en las normas de personal establecidas por la Corporación. 30/ La intervención de esas organizaciones en la administración del personal de la Corporación ha llegado al extremo de que ésta ha negociado desde el 1967 tres acuerdos laborales con el Sindicato de Empleados de Hospitales, Clínicas y Dispensarios de Puerto Rico y dos con la Unión de Empleados Públicos, Municipales, Estatales e Instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico. 31/ Los últimos de esos acuerdos laborales fueron negociados para tener vigencia durante el período comprendido entre el 25 de agosto de 1972 y el 24 de agosto de 1975. Un examen del contenido de esos acuerdos demuestra que lo pactado en ellos en realidad no son otra cosa que términos y condiciones de empleo como los que usualmente se incluyen en convenios colectivos. Cabe puntualizar que dichos acuerdos laborales contienen un procedimiento para tramitar las quejas y agravios que surjan y la creación de comités que bregan con las situaciones y emiten decisiones que son finales y obligatorias para las partes. 32/ Como cuestión de hecho, ante esos comités se han vestido asuntos en los cuales se han emitido laudos de arbitraje 33/

28/ T.O. págs. 131-132

29/ T.O. pág. 131

30/ T.O. págs. 132-145-148

31/ T.O. págs. 150-151

32/ Exhibits J-7 y J-8 (Acuerdos laborales negociados entre la Corporación, la peticionaria y la interventora, Unión de Empleados Públicos, Municipales, etc. del 31 de agosto de 1972) y T. O. pág. 155.

33/ T.O. pág. 154

cuya preponderancia e impacto incluso sobre las normas de personal quedó claramente establecido durante la audiencia. ^{34/}

A nuestro juicio, en este aspecto de las relaciones obrero-patronales existe en la Corporación actualmente la negociación colectiva de facto. Ante esa realidad, se hace necesario, como señala el letrado Lic. Federico A. Cordero en un Proyecto de Opinión y Laudo que en su condición de Quinto Miembro emitió en un caso que le sometieron la Corporación y la Unión de Empleados de Hospitales, Clínicas y Dispensarios de Puerto Rico, ^{35/} que se termine con la situación de "no man's land" que prevalece allí ahora de modo que las controversias y los problemas que surjan puedan ser resueltos por un organismo competente.

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I. - El Patrono:

A base del análisis y de todo lo expuesto anteriormente en el Apartado sobre jurisdicción de esta Decisión y Orden, concluimos que la Corporación de Servicio del Centro Médico de Puerto Rico es un patrono en el significado del Artículo 2, Secciones (2) y (11) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

II. - Las Organizaciones Obreras:

Durante la audiencia la Corporación, el Peticiona y las Interventoras estipularon que si en su día la Junta determinase que la Corporación es un patrono en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico se concluyese, además, que las organizaciones obreras que intervienen en el procedimiento existen con el propósito de representar, a los fines de la negociación colectiva, a los empleados de la Corporación. ^{36/}

A base de la anterior conclusión, de la antes aludida estipulación de las partes y del expediente completo del caso concluimos que el Sindicato de Hospitales, Clínicas y Dispensarios de Puerto Rico, la Unión de Empleados de Hospitales de Puerto Rico y la Hermandad de Puerto Rico y la Hermandad de Empleados del Centro Médico son organizaciones obreras en el significado del Artículo 2, Sección (10) de la Ley.

III.- La Unidad Apropriada:

Según el récord, la Corporación emplea aproximadamente 2,070 personas en todas sus clasificaciones de empleo, incluidas las de ejecutivos y supervisores. ^{37/} Todo están incluidos en una misma nómina que se paga quincenalmente, excepto el de cierto tipo de personal temporero y a jornal a quienes se les paga semanalmente. Este último es mínimo y por lo general se utiliza en trabajos de construcción y mantenimiento, aunque puede haberlos de otras clasificaciones. Para el 26 de junio de 1975 había sólo 18 personas con status temporero a jornal. ^{38/} En adición, hay empleados transitorios, por contratos y regulares, siendo estos últimos la mayoría. ^{39/}

^{34/} T.O. págs. 154 a 161

^{35/} Exhibit I-3

^{36/} T.O. pág. 162

^{37/} T.O. págs. 134

^{38/} T.O. pág. 137

^{39/} T.O. pág. 139. Véase, además, las páginas 35 a 41 del Manual de Normas de Personal de la Corporación, Exhibit PP-1.

Ninguno de estos empleados, como ya hemos expuesto, está cubierto por la Ley de Retribución Uniforme de la Oficina de Personal del Estado Libre Asociado, puesto que la Corporación tiene y administra sus propias normas de retribución.

Durante la audiencia las partes que intervinieron en el procedimiento estipularon que de concluir la Junta que la Corporación es un patrono en el significado de la Ley, debía considerar como apropiada la siguiente unidad:

Todos los empleados de operación, servicio y mantenimiento que utiliza la Corporación de Servicio de Centro Médico de Puerto Rico, incluido los profesionales; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, empleados confidenciales, empleados intimamente ligados a la gerencia (closely allied to management) empleados que presenten conflictos potenciales con otros empleados dentro de la unidad apropiada, los médicos y toda persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

Las partes estipularon, además, que con relación a la clasificación de guardianes la Junta hiciese la determinación que considerase apropiada, puesto que no hubo entre ellas consenso de opinión.

Según el récord, la Corporación utiliza aproximadamente 45 guardianes cuyas funciones son las de vigilar y dar protección a las apropiadas de la Corporación como a las de las instituciones usuarias, controlar el movimiento de los visitantes e intervenir con el control del tránsito vehicular dentro de los predios del Centro Médico. Tienen que bregar, además, con las violaciones a los reglamentos de tránsito y de visitas que surjan. Para los guardianes existe en la Corporación unas reglamentaciones especiales que aplican exclusivamente a ellos. ^{40/} Es evidente que en el ejercicio de sus funciones los guardianes intervienen no sólo con los visitantes, sino con todos los funcionarios y empleados que trabajan en el Centro Médico, incluidos los de la Corporación.

Como ya indicamos, durante la audiencia las partes estipularon una posible unidad apropiada de la cual excluyeron entre otros, a los empleados que pudiesen presentar conflictos de intereses con otros empleados de la unidad. En el caso de Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, Núm. P-2369, D-465 (JRTPR-1967) la Junta determinó que esos empleados no deben estar representados por organizaciones obreras que representen a los demás empleados del patrono comprendidos en las distintas unidades de negociación colectiva. Al definir el concepto señaló que se refería a los empleados que realizan funciones en las que tienen que intervenir directa o indirectamente con los que están comprendidos en las distintas unidades de negociación colectiva, y, bajo ciertas circunstancias, podrían afectar los intereses del patrono o de las organizaciones obreras que representan a los empleados.

A base de ese concepto fue que en el caso de Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, Núm. PP-102, D- 581 (JRTPR-1970) la Junta ordenó excluir a los guardianes de la unidad apropiada de operación y conservación. Al así hacerlo expresó la Junta:

"Los hechos señalados demuestran la existencia de un conflicto de intereses en el cumplimiento y prioridades de los deberes de los guardianes para un patrono y su lealtad para con los otros miembros de la unidad apropiada."

En el caso de San Juan Racing Association, Núm. P-2627, D-563 (JRTPR-1970) la Junta, luego de analizar una situación en la que estaban comprendidos los guardianes, dijo:

"Por lo anterior, concluimos que la Peticionaria por representar colectivamente los guardianes de seguridad empleados por el patrono, tiene conflicto de interés para representar los empleados de mantenimiento del patrono. Por ende, la peticionaria está legalmente impedida de representar los empleados de mantenimiento del patrono."

Por último, en el reciente caso de Cangrejos Yacht Club, Núm. P-3141, D-697 del 28 de mayo de 1975, al considerar una situación similar, dijimos:

"A base de toda la prueba que desfiló durante la audiencia y del expediente completo del procedimiento, concluimos que en el presente caso existe el conflicto de interés que se alega; pues, como ha quedado claramente demostrado, existe una afiliación indirecta por medio del Presidente entre la organización obrera que representa a los guardianes y la que representa a los demás empleados del patrono. Las mismas consideraciones de política pública que respaldan la inclusión de los guardianes en unidades apropiadas separadas del resto de los empleados son de aplicación para la norma que impide a una misma unión representar simultáneamente a guardianes y otras categorías de empleados. En consecuencia, sería una desviación de dicha política pública, el dar nuestra aprobación a que uniones diferentes pero con fuertes vínculos de afiliación representen a guardianes y otras categorías de empleados de un mismo patrono."

A base de los señalamientos que se hacen en las Decisiones y Ordenes que hemos citado, optamos por excluir, en este caso, a los guardianes de la unidad de negociación colectiva que finalmente consideramos apropiada.

Como ya indicamos, durante la audiencia se comprobó que la Corporación utiliza un número indeterminado de personas para trabajar en forma temporera a jornal. La prueba revela que esas personas trabajan durante períodos cortos y cuando surge la necesidad. Esos empleados no tienen esperanza razonable de trabajar permanentemente en la Corporación. Por lo tanto, determinamos que los mismos deben estar excluidos de la unidad apropiada de negociación colectiva. 41/

A base de lo antes expuesto y del expediente completo del procedimiento, concluimos que la unidad apropiada en el presente caso es la siguiente:

"Todos los empleados de operación, servicio y mantenimiento que utiliza la Corporación de Servicio del Centro Médico de Puerto Rico, incluidos los profesionales, excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, empleados confidenciales, empleados íntimamente ligados a la gerencia (closely allied to management) empleados que presenten conflictos de intereses con otros empleados dentro de la unidad apropiada, médicos, guardianes, empleados temporeros a jornal y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera varia el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

Consideramos que la anterior unidad asegura a los empleados de la Corporación el pleno disfrute de sus derechos a organizarse entre sí, negociar colectivamente y llevar a cabo los propósitos de la Ley.

IV.- La Controversia de Representación:

A base de la petición radicada y del expediente completo del caso, concluimos que existe una controversia relativa a la representación entre los empleados que utiliza el patrono Corporación de Servicio del Centro Médico de Puerto Rico.

V.- Determinación de Representante:

En vista de que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados de la Corporación, consideramos apropiado ordenar la celebración de unas elecciones para resolverla.

ORDEN DE ELECCION

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente se ordena que, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva en la undiad apropiada que se menciona en el Apartado III de esta Decisión y Orden se conduzcan unas elecciones secretas, tan pronto sea posible bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta, actuando como agente de ésta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 2 del Reglamento Núm. 2, determinará la fecha, sitio, hora y demás condiciones en que habrán de celebrarse las mismas.

Se ordena, además, que los empleados del patrono con derecho a participar en estas elecciones, serán los que aparezcan trabajando para éste en la nómina que seleccione el Jefe Examinador, la cual deberá ser representativa de un período normal de operaciones, incluso los empleados que no aparecieran en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero

excluidos los que desde entonces hayan renunciado o abandonado sus empleos o que hayan sido despedidos por justa causa y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de las elecciones, para determinar si dichos empleados desean o no estar representados en la unidad apropiada que se describe en el Apartado III de esta Decisión y Orden, por el Sindicato de Hospitales, Clínicas y Dispensarios de Puerto Rico, por la Unión de Empleados de Hospitales de Puerto Rico o por la Hermandad de Empleados del Centro Médico.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de las elecciones.

DECISIÓN SUPLEMENTARIA Y ORDEN DE SEGUNDAS ELECCIONES

El 24 de octubre de 1975, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, emitió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe. En ella ordenó la celebración de unas elecciones por votación secreta entre los empleados de operación, servicio y mantenimiento, incluidos los profesionales, que utiliza la Corporación de Servicio del Centro Médico de Puerto Rico, en adelante denominada la Corporación. Las elecciones eran para determinar si los mencionados empleados deseaban o no ser representados, a los fines de la negociación colectiva, por el Sindicato de Hospitales, Clínicas y Dispensarios de Puerto Rico, por la Unión de Empleados de Hospitales de Puerto Rico, o por la Hermandad de Empleados del Centro Médico.

Conforme con la aludida Orden, el 2 de diciembre de 1975, se llevaron a cabo unas elecciones por voto secreto bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta.

El resultado de las elecciones, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a todas las partes, fue el siguiente:

1.- Número de votantes elegibles	1,734
2.- Votos válidos contados	1,303
3.- Votos a favor del Sindicato de Hospitales, Clínicas y Dispensarios de Puerto Rico	488
4.- Votos a favor de la Unión de Empleados de Hospitales de Puerto Rico	566
5.- Votos a favor de la Hermandad de Empleados del Centro Médico	116
6.- Votos en contra de las uniones participantes	133
7.- Votos recusados	56
8.- Votos nulos	8

Ninguna de las partes radicó objeciones a la conducta o al resultado de las elecciones.

Un examen del resultado de las elecciones demuestra que ninguna de las alternativas que figuraban en el procedimiento electoral obtuvo la mayoría de los votos válidos contados y las papeletas recusadas. La norma de la Junta es que la mayoría se logra cuando la alternativa seleccionada obtiene más de la mitad de la suma de los votos válidos contados y las papeletas recusadas. 1/

En el presente caso la suma de los votos válidos contados y las papeletas recusadas arroja un total de 1,359 votos. La base para determinar la mayoría es, pues, de 679.5 (680). Es evidente que ninguna de las cuatro alternativas obtuvo los votos necesarios para alcanzarla.

Cuando los resultados de una elección no son concluyentes, como ocurre en este caso, es norma de la Junta ordenar la celebración de unas segundas elecciones (run off). 2/

En el pasado siempre habíamos optado por eliminar de las segundas elecciones la alternativa que menos votos hubiese obtenido en las primeras. Siempre que así lo hicimos se trataba, sin embargo, de elecciones en las cuales figuraban solamente tres alternativas. 3/

En el presente caso figuraron, sin embargo, cuatro alternativas, a saber: Sindicato de Hospitales, Clínica y Dispensarios de Puerto Rico, Unión de Empleados de Hospitales de Puerto Rico, Hermandad de Empleados del Centro Médico y un encasillado para los electores que no deseaban votar por ninguna de esas organizaciones obreras.

En otras jurisdicciones se ha establecido por la que en toda elección donde ninguna de las alternativas reciba una mayoría, se llevará a cabo una segunda elección (run off) disponiendo para la selección de entre las dos alternativas que reciban el mayor número de votos en la elección original. 4/

Hemos estudiado y analizado la citada disposición estatutaria y hemos creído conveniente adoptarla y aplicarla al presente caso. Consideramos que mediante la aplicación de la anterior norma se efectúan mejor los propósitos de la Ley en este tipo de casos.

En vista de lo anterior, procederemos a ordenar la celebración de unas segundas elecciones (run off) y a eliminar de la papeleta electoral que se utilice las alternativas que corresponden a la Hermandad de Empleados del Centro Médico y a Ninguna.

1/ C. Brewer Puerto Rico, Inc., 2 DJRT 783.

2/ The Fajardo Sugar Co. of Puerto Rico, h.n.c. Central Fajardo, 1 DJRT 215; Autoridad de los Puertos, D-588 de 21 de mayo de 1971.

3/ The Fajardo Sugar Co., supra.; Autoridad de los Puertos, supra.

4/ Véase el Artículo 9, Sección c, Inciso (3) de la Ley Nacional de Relaciones del Trabajo (Ley Taft Hartley) de 1947, según enmendada.

ORDEN DE SEGUNDAS ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva en la unidad apropiada descrita en el Apartado III de la Decisión y Orden de Elecciones expedida en este caso el 24 de octubre de 1975 se conduzcan unas segundas elecciones (run off) por votación secreta el 30 de diciembre de 1975, de 6:00 A.M., bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta, actuando como agente de ésta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 2 del mencionado Reglamento Núm. 2, determinará los sitios y demás condiciones en que habrán de celebrarse las mismas.

SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados del patrono con derecho a participar en estas elecciones serán los que aparecen trabajando para la Corporación en la nómina de pago de la quincena que incluye del 16 al 31 de octubre de 1975, 5/ incluyendo a los empleados que no hubieren trabajado en dicha fecha y, por lo tanto no aparecen en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluyendo cualquier empleado que desde entonces haya renunciado o abandonado su empleo o que haya sido despedido por justa causa y que no haya sido reemplazado antes de la fecha de las elecciones, para determinar si desean estar representados por el Sindicato de Hospitales, Clínicas y Dispensarios de Puerto Rico o por la Unión de Empleados de Hospitales de Puerto Rico.

SE ORDENA, ADEMÁS, eliminar de la papeleta de votación en estas segundas elecciones (run off) a la Hermandad de Empleados del Centro Médico así como a la alternativa Ninguna.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de las elecciones.

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de diciembre de 1975.

(Fdo.) Salvador Cordero
Presidente

(Fdo.) Reece B. Bothwell
Miembro Asociado

El Miembro Asociado, Sr. Adolfo D. Collazo, no participó en esta Decisión Suplementaria y Orden de Segundas Elecciones.

CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

El 12 de diciembre de 1975, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico emitió una Decisión Suplementaria y Orden de Segundas Elecciones 1/ en el caso del epígrafe. En ésta ordenó la celebración de unas segundas elecciones entre los empleados de operación, servicio y mantenimiento que utiliza la Corporación de Servicio del Centro Médico de Puerto Rico, incluidos los profesionales, para determinar si los referidos empleados deseaban estar representados por el Sindicato de Hospitales, Clínicas y Dispensarios de Puerto Rico o por la Unión de Empleados de Hospitales de Puerto Rico.

Conforme con la aludida Orden, dichas elecciones se llevaron a cabo el 14 de enero de 1976, bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta. El resultado de las mismas, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se les suministró a las partes, es el siguiente:

1.- Número de votantes elegible	1734
2.- Votos válidos contados	1221
3.- Votos a favor del Sindicato de Hospitales, Clínicas y Dispensarios de Puerto Rico	547
4.- Votos a favor de la Unión de Empleados de Hospitales de Puerto Rico	674
5.- Votos recusados	45
6.- Votos nulos	30

Ninguna de las partes radicó objeciones a la conducta y/o al resultado de las segundas elecciones dentro del periodo provisto al efecto. Es evidente que la Unión de Empleados de Hospitales de Puerto Rico obtuvo una mayoría de la suma de los votos válidos contados y las papeletas recusadas.

A virtud de la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5(3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y en conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, POR LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE:

La Unión de Empleados de Hospitales de Puerto Rico fue designada y elegida por una mayoría de todos los empleados de operación, servicio y mantenimiento que utiliza la Corporación de Servicio del Centro Médico de Puerto Rico, incluidos los profesionales; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores, empleados confidenciales, empleados intimamente ligados a la gerencia (closely allied to management), empleados que presentan conflictos de intereses con otros empleados dentro de la unidad apropiada, médicos, guardianes,

empleados temporeros a jornal y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

De conformidad con el Artículo 5(1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Unión de Empleados de Hospitales de Puerto Rico es la representante exclusiva de los referidos empleados a los fines de negociar colectivamente con respecto a salarios, tipos de paga, horas de trabajo y otras condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de enero de 1976.